

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:**  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitó la parte demandante que se decreten como pruebas en esta instancia las siguientes:

- (i) Testimonio de la señora Gloria Elena López Meza, denegado por la juez de primera instancia.
- (ii) Oficiar al Banco Davivienda y Banco de Bogotá para que informen los movimientos financieros del demandado, luego que la decretada y practicada por la a quo fue inane e inútil para escudriñar su capacidad económica para el año 2017,
- (iii) Como prueba trasladada, las declaraciones de los señores Gabriel Rodas Salazar y Jairo Montoya surtidas el 18 de enero del año avante, dentro del proceso de simulación promovido por Bernardo Rivera Salazar contra Martín Rodas Salazar con radicado 2021-00139 del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, por tratarse de una prueba sobreviniente, que da cuenta de que *“Bernardo no era una persona totalmente capaz, hasta el punto que le decía niño su mamá (sic) y sus tías y requerían (sic) de su cuidado y hasta el mismo primo aduce que si BERNARDO, estaba loco o bobo, y frente al hecho del señor JAIRO MONTOYA quien manifiesta y reconoce que fue el (sic) quien elaboro (sic) las escrituras de compraventa, con ello se prueba la simulación alegada que se (sic) efectivamente ocurrió con el traspaso de esta propiedad del señor BERNARDO RIVERA Salazar, al seños (sic) Oscar Salazar Páez.”*
- (iv) El dictamen rendido por el señor Hernán Darío Alzate relacionado con la capacidad del señor Bernardo Rivera Salazar, por cuanto su práctica no se llevó a cabo por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, porque *“no compareció el día y hora señalado (sic) muy a pesar de todos los esfuerzos realizados por la parte demandante para que este compareciera no fue posible debido a que nunca respondió el teléfono, ni los mensajes remitidos su correo electrónico ni Whatsap (se remite copia de ellos) no contesto el teléfono, muy a pesar que se solicitó a la señora Juez de primera instancia que utilizara sus poderes coercitivos esta no lo hizo aduciendo que era responsabilidad de la parte demandante pero si a pesar de los esfuerzos, ello no fue posible era necesario y obligatorio ordenar su conducción, puesto que olvido (sic) la señora Juez de primera instancia lo establecido en los artículo 43 y 44 del C.G.P, acerca de sus poderes d (sic) ordenación e instrucción (...).”*
- (v) La declaración extrajudicial rendida por el señor Bernardo Rivera Salazar ante la Notaría Única del Círculo de Anserma, Caldas, la cual no fue

tenida en cuenta por la señora juez de primera instancia en su sentencia con el argumento que nadie puede fabricarse su propia prueba, y no pudo ser ratificada por el demandante por su fallecimiento acaecido el 22 de julio de 2022.

- (vi) Oficiar a la Dian para que remita la declaración de renta del demandado, a fin de verificar su capacidad económica para el año 2017.

El artículo 327 del Código General del Proceso consagra los eventos en que el juez de segunda instancia puede decretar las pruebas solicitadas por las partes; son estos: 1) cuando las piden de común acuerdo; 2) cuando pese a haber sido decretadas en primera instancia, dejaron de practicarse sin culpa de la parte que las pide; 3) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, solo para demostrarlos o desvirtuarlos; 4) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse antes por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la contraparte; y 5) si se busca desvirtuar tales documentos.

Por supuesto, la norma citada debe armonizarse con el artículo 168 ídem, de tal manera que, aunque la prueba pedida corresponda a alguna de esas hipótesis, puede ser rechazada por ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil.

Pues bien, no obstante que el apoderado del recurrente enmarcó cada una de las pruebas en las causales enunciadas, sin mucho esfuerzo se advierte que no corresponden a los eventos allí previstos, como pasa a explicarse.

1. La testimonial de la señora Gloria Elena López Meza, quien fuera la Notaria Única del Círculo de Anserma, Caldas, para la época en la que se suscribió la escritura pública No. 0606 del 12 de septiembre de 2017, contentiva de la compraventa tildada de simulada, así como lo que respecta a la prueba tendiente a oficiar a la Dian fueron solicitadas desde el escrito perceptor de la acción y denegadas por la A quo en su momento, tras advertir que la primera no muestra utilidad, debido a que en la escritura pública no se indicó que la funcionaria haya presenciado el pago del precio pactado en el negocio, al contrario, la cláusula quinta consigna que el vendedor para esa fecha declara haber recibido el pago del precio a entera satisfacción, y la segunda no ser procedente, de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario que, a su vez fue objeto de estudio constitucional en sentencia C-489 de 1995.

Así las cosas, los pedimentos no encuadran en la causal contenida en el numeral segundo de la norma ya citada, toda vez que los medios suasorios ni siquiera fueron decretados, de tal manera que pudiera sostenerse que dejaron de ser practicados por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la parte solicitante; decisión que además fue objeto de recurso de reposición y apelación.

2. La prueba de oficiar al Banco Davivienda y al Banco de Bogotá para que informen los movimientos financieros del demandado, aduciendo que la decretada y practicada por la a quo en ese sentido fue inane e inútil para escudriñar la capacidad económica del demandado para el año 2017, en modo alguno se ubica en alguna de las hipótesis normativas, sumado a que la cuestión fue ampliamente estudiada

por la a quo y por esta Magistratura en sede apelación, decantándose que el reparo en cuanto a la prueba practicada se reduce a que “*no contribuye a desentrañar el fondo de la Litis, en especial, lo que pretende la parte demandante en relación a la capacidad económica del señor Óscar Salazar Páez, de lo cual solo se percató una vez las entidades financieras dieron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, intentando ahora, enarbolando una supuesta anomalía, lograr adecuar y ampliar el decreto probatorio que goza de firmeza y legalidad.*”<sup>1</sup>

3. La declaración extrajuicio No. 247 rendida el 5 de mayo de 2022 por el señor Bernardo Rivera Salazar ante la Notaría Única del Círculo de Anserma, Caldas, tampoco se corresponde con los eventos que contempla la norma invocada, pues el argumento para justificarla busca controvertir el ejercicio valorativo realizado en primera instancia, cuestión que deberá desentrañarse en el marco del recurso de apelación formulado frente al fallo, con sujeción a los reparos concretos que se sustenten oportunamente.

4. El dictamen rendido por el señor Hernán Darío Alzate que supuestamente no se practicó por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, como lo esbozó el recurrente, explicando que no fue posible entablar comunicación con el experto para que sustentara su trabajo técnico, igualmente debe descartarse, habida cuenta que la no comparecencia del perito no constituye un hecho irresistible, inevitable e imprevisible para el interesado en la práctica de la prueba, que abra la compuerta en segunda instancia para retomar la actividad suasoria, porque de acuerdo con la doctrina de la Sala Casación Civil ha sostenido que “*ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).*”<sup>2</sup>; características que no reúnen las dificultades en materia de comunicación sufrió la parte demandante con el experto en psicología que contrató para que rindiera la experticia.

No puede el apoderado hacer alusión a los poderes de instrucción y conducción de la Juez para desligarse de las cargas procesales que le corresponden como parte accionante, en concreto, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y realizar las citaciones a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz (art. 78 C.G.P.); deberes que, desde luego, se extiende en materia de pruebas periciales.

5. La prueba trasladada de las declaraciones rendidas por los señores Gabriel Rodas Salazar y Jairo Montoya el 18 de enero del año avante, dentro del proceso de simulación promovido por Bernardo Rivera Salazar contra Martín Rodas Salazar con radicado ‘2021-00139’, adelantado en el mismo juzgado, aunque se trata de una pruebas sobreviniente, tampoco se ubica en estricto sentido en los eventos del artículo 327 del Estatuto Procesal, de un lado porque con ellas no se pretenden demostrar hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar la práctica de esas mismas pruebas en *el sub judice*, y de otro, porque no lucen conducentes y pertinentes para corroborar el estado general del señor Bernardo

<sup>1</sup> Auto del 2 de febrero de 2023, Rad. 17042-31-12-001-2021-00169-03.

<sup>2</sup> SC16932-2015, Rad. 2013-001920-00.

Rivera Salazar, hoy fallecido, para el momento de celebración del negocio jurídico que aquí se tilda de simulado.

No desconoce la Magistratura que los declarantes pueden dar cuenta de situaciones relacionadas con el demandante, como quiera que fueron testigos en otro proceso verbal de simulación adelantado por el mismo actor, no obstante, ello no quiere decir que tengan aptitud para corroborar los supuestos fácticos aquí defendidos por el extremo activo.

Aunado, si lo que se pretende con esa prueba trasladada es acreditar cuestiones relacionadas con la capacidad legal del hoy extinto, en principio, no constituyen una prueba conducente y pertinente para ello, de cara a la sustentación realizada, en virtud de lo consagrado en el artículo 168 del Código General del Proceso, que exige que toda probanza decretada y practicada al interior de un proceso debe prestar un servicio efectivo para lograr la convicción del operador judicial.

Es que todo medio probatorio que se propone debe ser adecuado para demostrar el hecho materia de la controversia -conducencia-, que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que se discuten en el litigio -pertinencia-, y que el punto a comprobar no se encuentre demostrado con otro elemento -utilidad-.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** al decreto de pruebas implorado por la parte demandante.

En firme este proveído, **CORRERÁN** los términos de sustentación y traslado de que trata el artículo 12 de la Ley 2231 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e99454d6da4f90feac6b74037e242b918cb09033362aab211cdf11773d27d2**

Documento generado en 16/02/2024 02:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**